

Chillán, quince de noviembre de dos mil veintitrés.-

VISTO:

Que en esta causa R.U.C 23-4-0463902-1, RIT O-104-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, el abogado don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, por la parte demandante, don DANIEL ALEXIS TOLEDO MUÑOZ dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, por el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán don Sergio Dunlop Echavarría que rechaza, sin costas, la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, deducida por Daniel Alexis Toledo Muñoz en contra de la Ilustre Municipalidad De Coihueco.

Invoca como causal principal la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”; en subsidio, la contenida en el artículo 478 letra c) del Código del ramo, a saber, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”; y en subsidio, la contenida en el artículo 477 del mismo cuerpo de leyes, a saber, cuando en la dictación de la sentencia “se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se 8 hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

El día 18 de octubre pasado se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella los abogados de las partes.

CONSIDERANDO.

1°.- En cuanto a la primera causal de nulidad esto es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Indica que, como primera idea debe manifestarse que en todo juicio los litigantes someten a la decisión del órgano jurisdiccional ciertos hechos de relevancia jurídica, y sobre ellos debe versar el pronunciamiento del Tribunal en orden a otorgar la debida calificación jurídica respecto de dichos presupuestos fácticos.

Así entonces, dice, como el tribunal incurrió en una vulneración manifiesta de las normas de la sana crítica para la apreciación de la prueba rendida en autos, en específico, las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia.

Señala que la sentencia tiene por acreditado según se indica en los Considerandos Primero y Segundo de la sentencia que las labores para las que fue contratado su mandante se enmarcaron en una relación civil de honorarios.



Sin embargo, argumenta, la conclusión arribada por el tribunal a partir de la apreciación de la prueba contenida en la sentencia vulnera lo establecido por el legislador en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Sostiene que de la redacción de la norma se aprecia claramente que la obligación legal impuesta al tribunal corresponde a la prohibición de que la valoración de la prueba contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con el fin de respetar un marco mínimo de racionalidad de la decisión, limitando la subjetividad del sentenciador como contrapeso necesario a la libre valoración de la prueba.

Refiere que producto de lo anterior, en esta causa ha existido una manifiesta infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que a pesar de lo acreditado por la prueba rendida en autos por cada una de las partes igualmente se concluyó erróneamente, a criterio de esta parte, que los servicios prestados por la actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, aun cuando se configuraban todos los elementos necesarios de aquella relación laboral.

Luego indica que la sentencia de autos ha incurrido en una vulneración a las reglas de la lógica: La regla de la (no) contradicción.

Aporta que la sentencia recurrida incurre en una serie de contradicciones en cuanto a la valoración de los medios de prueba rendidos, vulnerando la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo.

Refiere que, en particular, las conclusiones arribadas por el sentenciador en torno a los medios de prueba que versaron sobre la supuesta existencia de una contratación civil conforme al artículo 4 de la ley 18.883 se contradicen completamente con las consideraciones de hecho que la misma sentencia tuvo por acreditadas.

En primer lugar, propone, lo indicado por el tribunal al momento de analizar si las labores de su representado constituían o no cometidos específicos de la Municipalidad, contenido en los considerando Primero y Segundo de la sentencia incurre en senda contradicción por parte del sentenciador, quien tuvo por acreditado el hecho que el actor prestaba labores por un periodo prolongado de tiempo, en la especie, entre los días 3 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022 de manera ininterrumpida, y, posteriormente, reconoce que las labores realizadas por su representado fueron ejecutadas bajo índices o ápices de subordinación y dependencia, como prestación de servicios en dependencias exclusivas para dichos fines proporcionado por la Municipalidad, la obligación de entrega de un informe mensual, existencia de contraprestación periódica, estable y



mensual en relación a las funciones realizadas, existencia de jornada de trabajo, y el otorgamiento de beneficios en la contratación, como feriado legal, días administrativos con goce de sueldo, y otros.

Dicho esto, expresa, resulta contradictorio que, al momento de analizar este hecho acreditado, el sentenciador arribe a la conclusión de que estas labores no correspondan a cometidos específicos, como señala el fallo. Esto, cuando el mismo sentenciador tiene por acreditado que la relación laboral que unió a las partes se extendió por 3 años y 3 meses sin solución de continuidad, además de tener por acreditados hechos que dan cuenta de índices de subordinación y dependencia, como se desprende de los considerandos Primero y Segundo en comento.

Lo anterior, afirma, da cuenta de una contradicción manifiesta por parte del sentenciador, sobre todo al considerar otros elementos de los medios de prueba que se rindieron en juicio que permiten concluir justamente que las labores prestadas por su representado fueron realizadas bajo índices de subordinación y dependencia. Luego refiere a la declaración de los testigos de su parte, Germain Carvajal Fuentes y Miguel Pascual Aburto,

Asevera que resulta evidente la contradicción del sentenciador, ya que tiene por acreditado que su representado prestó servicios para la Municipalidad por más de 3 años, y además es el mismo sentenciador el que señala que las labores de su representado fueron realizadas bajo índices de subordinación y dependencia, como supervisión de jefaturas, la obligación de entrega de un informe mensual y el otorgamiento de insumos para desarrollar sus funciones.

Cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, que en el Fallo de Unificación de Jurisprudencia Rol de Ingreso 5699-2016 de fecha 19 de abril de 2016, ha estimado que constituyen cometidos específicos “aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal”, siendo claro para su parte que al desarrollar labores sin solución de continuidad como se acredita en los considerandos Primero y Segundo, las cuales, además, fueron ejecutadas bajo órdenes de su jefatura, de forma tal que no puede ser entendidas dichas labores como un cometido específico.

Solicita, en definitiva, que se anule la sentencia recaída en esta causa, dictando una nueva sentencia, y que, en definitiva, reconozca la existencia de una relación laboral en estos autos y acceda a cada una de las peticiones concretas indicadas en la demanda de autos.



2°.- En subsidio indica la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, a saber: *cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.*

Señala que, en el caso de autos, la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo un vínculo civil; una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.

Observa que en cuanto al error en la calificación de las labores contratadas y desarrolladas por el actor la sentencia dictada en autos estimó que jurídicamente las labores para las que fue contratada su mandante no califican como una relación laboral, tal como fue señalado en los considerandos Primero y Segundo.

Declara que su parte considera que de los hechos acreditados es posible concluir que hubo un exceso en la contratación por parte del ente municipal, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4° de la Ley N° 18.883 y que, además, al haber índices de subordinación y dependencia que no fueron siquiera analizados por el sentenciador, concurría entonces estimar a la relación habida entre las partes como una de carácter laboral tal como se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto.

Es decir, sostiene, las funciones desarrolladas por el actor bajo ningún concepto constituyen un cometido específico ni tampoco funciones no habituales y accidentales. En ese sentido, están fuera del marco legal autorizado para contratar honorarios.

Propone que en cuanto a que no constituyen “funciones no habituales y accidentales” conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883 cabe decir que, en su caso y con todo, su mandante desarrolló labores habituales y de forma continua y que la correcta calificación jurídica de las labores desarrolladas por su representado tiene relación con aspectos habituales de la Ilustre Municipalidad de Coihueco.

Así las cosas, dice, la Ilustre Municipalidad de Coihueco constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna de Coihueco.

Declara que, también, en Fallo de Unificación de Jurisprudencia Rol de Ingreso 31160-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, se indica que los “cometido específico” “son aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden



consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.” Agrega luego que: “y por cometidos específicos, las tareas puntuales perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente.”

Enuncia que, al respecto, su parte estima que la calificación jurídica desarrollada por el sentenciador de instancia, es errónea debido a que lo acreditado no tiene relación con el concepto de cometidos específicos ya citado, especialmente, en cuanto a los requisitos que importan tal cualidad.

En efecto, asegura, las funciones acreditadas no son perfectamente distinguibles y determinadas y se realizan de manera continua. Lo anterior por las siguientes razones: La sentencia de instancia desglosa cada uno de los diversos contratos suscritos entre las partes, dando cuenta que su representado prestó servicios por 3 años y 3 meses sin solución de continuidad, debiendo emitir boleta de honorarios electrónica e informe mensual de actividades para percibir su contraprestación en dinero; según se desprende de las declaraciones de los testigos de esta parte, mi representado debía cumplir un horario de 8:30 a 17:30 horas, entre lunes a viernes, y además la Municipalidad le facilitaba dependencias físicas exclusivas para la realización de sus labores, además de estar sujetos a la dirección de doña Isnelia Quintana, como coordinadora del programa.

Formula que no debe inducir a error al tribunal ad quem el hecho de que algunos de los servicios de su representado se hayan realizado en un programa determinado, ya que esto no transforma per se las labores en no habituales y accidentales, ya que lo que convoca, y que debe cobrar relevancia es como se prestaron estos servicios, sobre todo teniendo en consideración que las labores de su representado dicen relación con una función propia de la Ilustre Municipalidad de Coihueco.

Sostiene que, en la especie, no puede recibir aplicación del Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, en la medida que el actor precisamente detentaba la calidad de trabajador regido por el Código del Trabajo, y no la de una persona contratada a honorarios. Por lo anterior, es obvio que la decisión tomada sólo pudo adoptarse mediante la errada calificación jurídica de la relación contractual que fue objeto del pleito. si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica el resultado del pleito habría sido totalmente distinto, pudiendo haber calificado de relación laboral conforme a los artículos 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo la prestación de servicios ejecutada por su representado y no un contrato de honorarios conforme al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en los términos del artículo 4° de la Ley N° 18.883.



Solicita, que se anule la sentencia recaída en esta causa, dictándose una sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

3°.- En subsidio deduce la causal del artículo 477 del código del ramo. “Cuando la sentencia definitiva hubiere sido dictada con infracción a la ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

En primer lugar, señala como infringido el Artículo 1° del Código del Trabajo, en relación al Artículo 4° de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales por Falsa Aplicación de la Ley.

Argumenta que en relación a los mismos hechos asentados en la causa ya señalados anteriormente, es que se ha configurado en la especie una falsa aplicación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación a los artículos 7° y 8° del mismo Código; las que, siendo las llamadas a resolver la controversia jurídica suscitada en el caso de marras, son desplazadas para hacer una falsa e incorrecta aplicación de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Cita y transcribe los artículos 1° del Código del Trabajo, y el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

En ese orden de cosas, dice que considera que la infracción de ley en que ha recaído la sentenciadora(sic) de instancia se fundamenta en que el demandante prestó servicios a la Ilustre Municipalidad de Coihueco, una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna de Coihueco, ergo, se hace imposible la aplicación de las normas del estatuto que señala la Ley N° 18.883.

En consecuencia, sostiene, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por una entidad pública como la Ilustre Municipalidad de Coihueco, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

Observa que, en ese sentido, la sentenciadora(sic) de instancia debería haber calificado como una vinculación laboral sometida al Código la relación habida entre las partes de esta litis, toda vez que es imposible aplicar lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, debido a que existe un exceso en la contratación de mi representado, por parte de la Municipalidad, según los requisitos establecidos en la norma citada.



Sostiene que el tribunal a quo ha caído en infracción de ley al no aplicar el artículo 1° del Código del ramo, aun cuando su representado ejecutó sus servicios bajo claros índices o ápices de subordinación y dependencia.

Así mismo, refiere, conforme a los hechos acreditados, no existe en la especie una ejecución de labores no habituales y accidentales, o que conste de cometidos específicos; sino que ocurre todo lo contrario, se verifica la prestación de servicios de forma continua en labores propias y habituales de la Municipalidad y además -en virtud del principio de primacía de la realidad se han configurado índices de laboralidad suficientes que permiten calificar la relación entre las partes como una de naturaleza laboral y, en consecuencia, se hace aplicable lo establecido en el Código del Trabajo, conforme mandato legal que le configura como estatuto legal general y supletorio, contenido en su artículo 1°.

Sostiene que la correcta aplicación de la ley, indica que si una persona natural no ingresó a prestar servicios en la Administración del Estado en la forma que la normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones establece (planta, contrata y/o suplente), lo que en la especie acontece, indiscutible resulta que la disyuntiva se oriente hacia la aplicación del Código del Trabajo, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la Ley N° 18.883, norma que se sustrae del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, que permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones—prestación de servicios personales.

Asegura que, por último, siempre es menester recordar que los principios resultan útiles y están ahí para guiar la permanente tarea del magisterio en la interpretación y aplicación correcta de la ley. En el caso de marras, y ante la duda que se puede suscitar sobre los estatutos aplicables en el caso en comento, el principio protector del derecho del trabajo resulta un faro en estos casos. Así las cosas, salta a la vista que, en virtud de las reglas in dubio pro operario y de la norma más favorable, el estatuto jurídico que mejor protege al trabajador en la situación de marras es, precisamente, el contenido en el Código del Trabajo.

Sostiene además que ha existido infracción a los artículos 7 y 8° inciso primero del Código del Trabajo, por falsa aplicación de ley.

Asevera que recordando los hechos que se tuvieron por probados en la causa (y que se enumeraron previamente), se configura claramente el escenario



de que su representado desplegó sus servicios a favor de la Ilustre Municipalidad de Coihueco de forma continua y bajo sendos indicios de subordinación y dependencia.

Fundamenta que la infracción se fundamenta en la no aplicación del artículo 7° del Código del Trabajo, al no darle su debida aplicación, dado que -de acuerdo a su tenor y conforme lo acreditado en juicio- correspondía determinar que lo que vinculó a las partes de autos fue una relación laboral y no una civil sustentada en contratos a honorarios.

Asevera que el magistrado omite, en su totalidad, lo establecido en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo; el primero de ellos, que define el contrato de trabajo, y el segundo que consagra el llamado principio de primacía de la realidad, según el cual, “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos”.

La infracción de ley, en definitiva, se verifica con la no aplicación de las normas que estaban llamadas a resolver la controversia planteada, estas son, los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo.

Luego dice que a mayor abundamiento, la infracción de ley en que incurrió el sentenciador infringe, en toda su extensión, el principio protector del derecho del trabajo, definido como *“distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, evitando que quienes se desempeñan bajo la dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, en virtud del poder diferente de negociación y desequilibrio jurídico y económico existentes entre ellos”*.

En el caso de marras, sostiene, este principio tiene una expresión gravitacional, pues cuando se contrata a trabajadores dependientes con la apariencia de independientes a honorarios, obliga al sentenciador a establecer la verdadera naturaleza de la prestación de servicios de carácter personal a través de un análisis completo y razonable de la prueba sometida a conocimiento del juzgador. Es decir, el juez de fondo está llamado a levantar el velo y descubrir (a partir de la prueba rendida en juicio) la verdadera naturaleza de la prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, propone la sentencia infringe el artículo 8° inciso primero del Código, toda vez que existiendo índices de subordinación y dependencia, no aplica la presunción de esta norma.

En efecto, articula, conforme a dichos preceptos legales resulta que la relación entre los demandantes y la demandada debió analizarse sometida a la legislación laboral, debido a que en la especie se configuran suficientes ápices de



subordinación y dependencia, además de recibir una contraprestación en dinero de manera estable, regular, periódica y determinada, pues su contratación no puede encasillarse dentro del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Así, habla, el juez de fondo tendría que haber procedido a declarar la existencia de una relación laboral, toda vez que se han tenido por probadas y como hechos de la causa la concurrencia de indicios de laboralidad suficientes como para configurar lo mandatado por las normas en comento. Ápice que - además- los servicios que prestó su mandante lo hizo en ejecución de labores propias y permanentes de la Municipalidad (conforme al mandato legal y constitucional que impera sobre esta), de forma continua en el tiempo. En este orden, entonces, necesaria era la comprobación del exceso en la contratación y, como consecuencia, que la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883 no resultaba aplicable en el caso de marras, para justificar la contratación del actor en estas circunstancias, develando que la verdadera naturaleza de la prestación de los servicios era una laboral y, en virtud de aquello, se deben aplicar las normas del Código del Trabajo.

Termina señalado que respecto al vicio de la causal genérica del artículo 477 del Código por falta de aplicación de ley, ha influido sustancialmente en el fallo toda vez que, de haber aplicado las normas que la sentenciadora omitió (los artículos 1°, 7° y 8° del Código del ramo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883), se hubiera verificado que existió una prestación de servicios continua en materias propias de la Municipalidad, bajo indicios de laboralidad suficientes para configurar una relación de naturaleza laboral, y no de prestación de servicios en virtud de un contrato a honorarios. por lo que correspondía aplicar el Código del Trabajo, acogiendo en definitiva la demanda de autos y dando lugar a las prestaciones solicitadas en el libelo

4°.- Que el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, de interpretación restrictiva, razón por la cual debe ajustarse rigurosamente a la normativa que lo regula, de forma que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales que lo hacen procedente, las que están expresamente establecidas en la ley y, además, por las condiciones que debe cumplir el libelo de su formalización, en especial, la necesidad de fundamentación, de contener peticiones concretas y el expreso señalamiento de la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual está destinado a fijar el alcance de la competencia



entregada al tribunal superior para conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

En efecto, evidencia, por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del ramo, en atención al fin perseguido por ellas, por una parte, asegurar el respeto a la garantías y derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que sin duda determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y, como contrapartida, impone al recurrente la carga procesal de precisar con certeza los fundamentos de aquéllas causales de invalidación que invoca, como asimismo, la necesidad de precisar de manera clara y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo a fin de cumplir con la exigencia de trascendencia establecida en la ley, así como las peticiones concretas que formula al tribunal, teniendo especial cuidado en formular esas pretensiones con consistencia lógica entre la identidad o naturaleza de la causal de invalidación hecha valer, con los fundamentos en que se asila y con el mérito del proceso, a sabiendas además que, aun concurrente el vicio que se censura, no producen la invalidación perseguida aquellos vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, ni tampoco producen la pretendida nulidad aquellos vicios intrascendentes, teniendo por tales los que no han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

5°.- Que, también, debe recordarse que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, también le está vedado a esta Corte efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de tales límites lo que corresponde controlar cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Además, lo más relevante, es que este recurso de nulidad es de derecho estricto, lo que se traduce en la exigencia de claridad y precisión en su fundamentación y argumentación, de forma que debe ser compatible con la causal invocada, lo que resulta indispensable en su formulación toda vez que aquello es lo que otorga y define la competencia de esta Corte para conocer la



controversia, la cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y, al respecto, justamente por ello el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

6°.- Que, en relación a la primera causal de nulidad absoluta alegada, que es la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la misma otorga competencia a la Corte para dilucidar si el sentenciador del grado aplicó con adecuación jurídica las normas reguladoras de la prueba y si en el razonamiento utilizado para valorar se respetaron los principios limitativos de la sana crítica, entre ellos, especialmente la lógica formal, que gobierna el recto razonamiento humano, los principios científicamente afianzados y las máximas de la experiencia que el juez adquiere con el devenir de su labor.

En el evento que tal causal sea acogida lleva necesariamente a la modificación de los hechos tenidos por acreditados en el fallo recurrido, lo que es consecuencia directa de revalorar y recalificar los hechos, para luego aplicar acertadamente las normas jurídicas y principios valorativos.

7°.- Que, de la sola lectura del recurso y la causal, se advierte que, al refugiarse en la causal del artículo 478 letra b) ya mencionado, el recurrente incurre en una confusión evidente con la causal que a continuación alega en forma subsidiaria, la de la letra c) de la disposición legal ya citada, por cuanto señala que lo resuelto por el Tribunal es erróneo y evidentemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica el resultado del juicio habría sido totalmente distinto, pudiendo haber calificado de relación laboral conforme al artículo 7 y 8 del Código del Trabajo la prestación de servicios ejecutada por el demandante y no un contrato de honorarios conforme al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, en los términos del artículo 4 de la ley 18.883.

8°.- De lo anterior, se advierte que el recurrente no controvierte los hechos en la forma en que fueron tenidos por justificados con la prueba rendida en el juicio, sin reprochar una errónea valoración de la prueba, sino que, por el contrario, acepta los hechos y cuestiona su calificación de acuerdo con la norma del artículo 4 de la Ley 18.883, estimando que, por el contrario, debieron ser calificados de acuerdo con las normas de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

9°.- Así las cosas, yerra el recurrente al señalar que la regla de la (no contradicción) ha sido vulnerada, por cuanto el mismo, como principio de la lógica, debe ser respetado al momento de la valoración de la prueba rendida en el



juicio lo que, de no haber ocurrido en su perjuicio, hubiese llevado al juez a establecer o acreditar hechos con violación de las reglas de la sana crítica, haciéndose necesario modificar los hechos que se tuvieron por justificados, por lo que al existir una errónea fundamentación de la causal principal invocada, el recurso no puede prosperar.

10°.- Que, en lo referente a las causales invocadas en forma subsidiaria, las del artículo 478 letra c) y artículo 477 del Código del Trabajo, resulta preciso asentar que ellas suponen necesariamente la aceptación de los hechos tal y como se tuvieron por justificados por el juez a quo.

11°.- No obstante, el planteamiento subsidiario de las dos últimas causales de nulidad, para efectos de su resolución y fallo son susceptibles de abordar en forma conjunta, en este caso.

Que atendido lo anterior, es necesario consignar, que conforme se lee de los basamentos primero y segundo de la sentencia en análisis, son hechos establecidos en la causa, que don Daniel Alexis Toledo Muñoz prestó servicios para la Ilustre Municipalidad de Coihueco, con motivo de continuos y sucesivos contratos de prestación de servicios, aprobados por Decretos Alcaldicios, “para la ejecución del Programa de Desarrollo Local ‘Prodesal’”. También, como consta del motivo noveno, que dichos servicios se extendieron entre el septiembre de dos mil diecinueve y diciembre del dos mil veintidós, desarrollándose en el marco de los Convenios y Renovación de Convenio para la Ejecución del Programa de Desarrollo Local “Prodesal”, suscritos entre la Ilustre Municipalidad de Coihueco y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, ente gubernamental dependiente del Ministerio de Agricultura.

Asimismo, que el señor Toledo fue contratado en su condición de médico veterinario, para prestar sus servicios en tal calidad, en los ámbitos de desarrollo económico-productivo y sustentabilidad ambiental, en la Unidad Operativa Comunal, cuyas funciones para el referido programa se detallan en el apartado primero. En efecto, las labores contratadas fueron las de médico veterinario de la unidad operativa comunal PRODESAL Coihueco, especificándose funciones como la de desarrollar los contenidos, diseñar y aplicar las metodologías de extensión que sean pertinentes para transferir capacidades y asesorar técnicamente a todos los integrantes de la unidad operativa, en función de sus demandas y ámbitos de apoyo establecidos en el programa.

12°.- Que establecido lo anterior, es necesario considerar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los municipios son órganos de dicha administración, y, en tanto tal, acorde a lo estatuido en el artículo 2° de la Ley



precitada, deben someter su acción a la Constitución y a las Leyes; actuar dentro de su competencia y no tienen más atribuciones que las que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico.

A su vez, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de la República: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Agrega el artículo 7° de la misma Carta: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

13°.- Por consiguiente, a la luz de los preceptos recién transcritos, es evidente que la Municipalidad de Coihueco, sólo puede actuar conforme a lo que la Constitución Política, su Ley Orgánica Constitucional, la Ley de Bases de la Administración del Estado y demás leyes que le afecten señalan, siendo sancionados con nulidad, los actos que realice en contravención a aquellas.

Que atendido lo anterior, se hace necesario determinar si los hechos establecidos en la sentencia atacada y más arriba indicados, pueden ser subsumidos en una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, como concluye dicha resolución y afirma el demandante recurrido, o si, por el contrario, ello excede la normativa pertinente, debiendo concluirse que la relación contractual que existió entre los litigantes no es de naturaleza laboral, sino que civil.

14°.- Que para clarificar aquello, conviene recordar, que el artículo 4° de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, permite la contratación a honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad y a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Circunstancias que tampoco resultan concordantes con la función desarrollada por el demandante.



Empero, el inciso segundo de la norma precitada dispone: “se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”, añadiendo el inciso final: “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

15°.- Que, en la especie, conforme se ha dicho en lo que antecede, es un hecho asentado por el sentenciador, que el actor prestó servicios en su calidad de médico veterinario, para la ejecución del Programa de Desarrollo PRODESAL de la Ilustre Municipalidad Coihueco, dentro del marco del Convenio y Renovaciones de éste, suscrito entre el señalado municipio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP. Programa que, como es de público conocimiento y aparece de la página web del referido ente gubernamental, fue creado a nivel nacional en el año 1996, iniciándose su operación en comunidades rurales pobres, orientado a apoyar a los pequeños productores agrícolas más vulnerables del sector rural. Asimismo, ante los resultados positivos obtenidos, especialmente en la transformación productiva y en los emprendimientos de los usuarios, el Programa extendió su cobertura, aumentando tanto el número de usuarios como de comunas involucradas.

También es manifiesto, que dicho Programa se ejecuta a través de convenios o contratos entre el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, y entidades ejecutoras, como municipalidades u otras entidades públicas o privadas. Entes que, para ejecutar el Programa, deben contar con un equipo técnico que asista a los usuarios, compuesto preferentemente por profesionales y técnicos del ámbito silvoagropecuario.

Por último, cabe señalar que los objetivos del programa son ampliar las habilidades y oportunidades de personas de la Agricultura Familiar Campesina para sostener o mejorar sus sistemas productivos actuales e incubar y desarrollar nuevos emprendimientos económicos en forma individual o asociativa, todo ello, a través de un apoyo integral a su sistema productivo silvoagropecuario y/o actividades conexas, el que es ejecutado preferentemente a través de las Municipalidades, a las que INDAP les transfiere recursos mediante convenios de colaboración.

16°.- Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, es preciso considerar, que el artículo 1° inciso segundo del Código del Trabajo, estatuye en lo pertinente, que sus normas no se aplican a “los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación,



siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.” Como ocurre en la situación sublite, salvo en aquellos aspectos no regulados por sus respectivos estatutos, que se rigen por las normas de dicho código, siempre que ellas no fueren contrarias a aquellos.”, forzoso es concluir que la labor desempeñada por el demandante corresponde precisamente a “servicios para cometidos específicos”, pues ciertamente, acorde a lo estatuido en el artículo 4° de la Ley Orgánica, Constitucional de Municipalidades, tales funciones no se encuentran entre aquellas propias y específicas que el ordenamiento jurídico entrega al ente edilicio.

17°.- Que por referido en los considerandos los anteriores, necesariamente ha de colegirse que los hechos asentados en la sentencia que se revisa, deben ser subsumidos en el ya citado artículo 4° inciso 2° de la Ley 18.833, pues ciertamente, la función para la que fue contratado el señor Toledo y establecida en la sentencia impugnada, es específica para el desarrollo y cumplimiento del Programa Gubernamental de carácter nacional, denominado PRODESAL el que es determinado, con objetivos concretos y cuya realización se logra a través de planes precisos, con el que como otros, se persigue superar la pobreza en sectores campesinos.

La circunstancia que los servicios del demandante, de Médico Veterinario, se hayan establecido por medio de un contrato de prestación de servicios, al amparo del convenio celebrado entre Indap y la Municipalidad de Coihueco, demuestra de por sí que las actividades desarrolladas por el actor revisten el carácter de no ser habituales ni propias de la Municipalidad, sino que son específicas y las circunstancias de la obligación de registrar la asistencia, la sujeción a instrucciones de la jefatura, como el pago de un honorario mensual, no convierten la relación en sujeta al Código del Trabajo, ya que tales condiciones pueden perfectamente pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios, por lo que no resulta posible acceder a la sentencia de reemplazo que se ha solicitado, luego de una declaración de nulidad, recalificando los hechos, por lo que la causal del artículo 478 letra c) del Código del ramo no puede prosperar.

18°.- Que, tampoco se advierte una errada aplicación de la ley, por cuanto, en los hechos que se han tenido por justificados y que han sido aceptados por el recurrente, al fundar su recurso en la causal del artículo 477 del Código de Trabajo, fueron acertadamente calificados por la juez a quo no existiendo ningún atisbo siquiera que pudiera implicar una errónea aplicación del derecho a los hechos probados en el juicio, por lo que tampoco dicha causal puede ser acogida.

19°.- Como se sabe, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley ha sido entendida,



interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo y, en particular, sin que pueda prescindirse de aquellos que fueron determinados en la sentencia recurrida, lo que resulta especialmente atinente al caso.

Algo semejante acontece con la causal del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo respecto de la cual el legislador se encargó de precisar que la calificación jurídica sólo puede alterarse “sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”;

En ese orden de ideas, debe ponerse en relieve que según quedó expresado en los fundamentos primero y segundo de la sentencia que se revisa la razón que determinó el rechazo de la pretensión del actor pues la prueba rendida por el demandante carece de mérito suficiente para determinar la prevalencia en el vínculo que ligaba a las partes, de la subordinación y dependencia. No puede entonces, considerarse que las labores desempeñadas por el actor en favor de la I. Municipalidad de Coihueco, configuren una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

20°.- En tales condiciones, el recurso no puede prosperar porque la impugnación se construye bajo el supuesto que concurrirían indicios de laboralidad, en circunstancias que en su sentencia el juez no los dio por comprobados, estableciendo precisamente lo contrario, esto es, que el demandante no logró demostrar los presupuestos de hecho de su pretensión, todos los cuales son hechos que el recurrente contraría en su recurso o hace caso omiso de ellos, cuestión que no puede aceptarse en un recurso de esta clase, sustentado en causales que imponen la aceptación de los hechos fijado.

Finalmente debe tenerse presente además lo estatuido en el Artículo 76 de la ley 21.526 que estatuye: *“Para efectos del artículo 4 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal”.*



Con esto, el legislador deja claro que, tratándose de Convenios de Transferencia de Recursos suscritos entre órganos del Estado, los profesionales o técnicos que sean necesarios para su cumplimiento, han de ser contratados bajo la modalidad a honorarios, en los términos del artículo 4 de la ley N° 18.883.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara: **que se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado **PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ** en representación del demandante don DANIEL ALEXIS TOLEDO MUÑOZ en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de julio del dos mil veintitrés, por el Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Chillán, la cual, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Gumercindo Quezada Blanco.

No firman el magistrado Manuel Vilches Meza y el fiscal judicial señor Solón Viguera Seguel, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en el cargo de ministro suplente el primero y con feriado legal el segundo.

R.I.C 249-2023.- LABORAL-COBRANZA. -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXBXXJLLWN

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a quince de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXBXXJLLWN